



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II  
FLP 55652/2017/20/CA1

La Plata, 12 de octubre de 2017.

**VISTO:** Este expediente FLP 55652/2017/20/CA1 (Reg. Int. 9189), "Incidente de eximición de prisión de M. J. P.", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

**Y CONSIDERANDO:**

**LOS JUECES ÁLVAREZ Y LEMOS ARIAS**

**DIJERON:**

**I.** Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Eduardo Hortel, en representación de J. P. M., contra la resolución que no hizo lugar a la exención solicitada en favor del nombrado (ver fs. 21/50 y 18/20, respectivamente).

**II.** El magistrado de primera instancia consideró que la penalidad con que se encuentran reprimidos los delitos endilgados a J. P. M. implican una amenaza de pena alta y de efectivo cumplimiento en los términos dispuestos por el legislador en los artículos 312, 316 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación; en consecuencia en el caso de recaer condena respecto del aquí imputado, podría ser de cumplimiento efectivo.

Asimismo tuvo en consideración el hecho de que el señor M. -como los demás investigados-, cuenta con un patrimonio abultado que permite presuponer fundadamente la existencia de recursos materiales y medios sobrados para entorpecer el accionar de la justicia y/o darse a la fuga.

En otro orden de ideas, consideró que no puede obviar que a lo largo del expediente principal se han mencionado extorsiones, amenazas y situaciones de presión y métodos de amedrentamiento sobre testigos y denunciantes, valiéndose para ello de la estructura de poder con que cuenta como representante de la UOCRA Seccional La Plata -de la cual el nombrado resulta ejercer su control- prueba de ello resulta ser el contenido de las declaraciones testimoniales -y de los



testigos de identidad reservada- obrantes en el expediente principal. Todo ello, a criterio del a quo, resultan ser circunstancias objetivas que le permiten formular un juicio sobre la existencia del peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación en caso de que el nombrado permanezca en libertad.

**III.** Al interponer su recurso de apelación, el Dr. Víctor Eduardo Hortel se agravió en primer término por considerar que en el presente caso se encontraba frente a una cuestión política y que la presente causa debía analizarse en ese contexto.

En ese sentido señaló y realizó un análisis de distintas notas periodísticas, supuestas cuestiones políticas y trascendidos, a partir de los cuales afirma que existe sobre su representado y la organización sindical que representa una clara persecución política y campaña mediática, donde se hacía eje en los convenios colectivos que la organización había logrado, que derivaron en una avanzada judicial en su contra.

En lo que respecta a la exención de prisión solicitada, destacó que la libertad es la regla, y que utiliza dicha vía procesal para garantizar el derecho constitucional de permanecer en libertad durante el debido proceso previo que resulta del derecho del principio de inocencia.

Resaltó que no hay prueba, dato o elemento alguno en el expediente que permita inferir o presumir que su asistido procurará eludir u obstaculizar la investigación o burlar la acción de la justicia, ni tampoco se logra apreciar como del normal desarrollo de la investigación, alguien podría concluir objetivamente que el comportamiento procesal de M., pudiera inferir en la faz probatoria o en el avance de la causa.

Por otra parte, señaló que la sola magnitud de la pena en expectativa es una mera presunción que puede caer rápidamente por la prueba colectada.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II  
FLP 55652/2017/20/CA1

Por todo ello solicitó, por un lado, que no se ignore que su representado es víctima de una persecución política que tiene como uno de sus objetivos alejarlo de la actividad sindical o gremial, para que el Gobierno Nacional puede avanzar con la tan mentada reforma laboral y previsional. Y por el otro, que se le conceda la exención de prisión solicitada bajo caución juratoria o real, pero de posible cumplimiento.

En la oportunidad prevista por el artículo 454 del C.P.P.N., el letrado manifestó que *"... si algo que surge con neta claridad del proceder de M., es que el ahora detenido siempre ha estado a derecho y no sólo en esta causa sino en todas y cada una que se le han seguido a lo largo del tiempo..."*.

**IV.** Ahora bien, en primer lugar cabe señalar que el primer párrafo del artículo 316 del C.P.P.N. establece que *"Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá por sí o por terceros, solicitar al juez que entienda en aquélla su exención de prisión..."*.

Sentado ello, después de analizar detalladamente los elementos que obran en el presente incidente, consideramos que corresponde confirmar la resolución del juez de grado.

Si bien le asiste razón a la defensa en cuanto a que la pena en expectativa no resulta válida como fundamento para denegar la exención de prisión solicitada, se advierte que existen elementos objetivos que permiten suponer que el señor M. contaría con recursos materiales y medios para presumir que puede entorpecer el accionar de la justicia y/o darse a la fuga.

En el presente caso estamos ante circunstancias precisas y comprobables, es decir una plataforma fáctica y no solo una referencia teórica



general que sirven de fundamento para denegar, en esta instancia, la exención de prisión solicitada.

Asimismo no puede perderse de vista lo señalado por el señor juez de grado respecto a las conductas que se han mencionado en los autos principales.

V. En orden a las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la resolución apelada.

Así lo votamos.

**Y LA JUEZA CALITRI DIJO:**

En mi opinión el tratamiento de la procedencia de la exención de prisión peticionada ha resultado al presente inoficioso en atención a la efectiva detención del imputado M..

Ello así por cuanto conforme reza el texto del art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación *"Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá, por sí o por terceros, solicitar al juez que entienda en aquélla su exención de prisión"* .

Conforme ha sido interpretado por la doctrina el instituto impetrado "procede al tiempo de la radicación judicial..., siempre que no se haya efectivizado la aprehensión...La diferencia con la excarcelación consiste en que quien la postula se encuentra en libertad y procura preservarla" (Francisco J. D'Albora, Código Procesal Penal de la Nación, Abeledo Perrot, 2013, Págs. 568/569).

En prieta síntesis, y según inveterada doctrina de nuestro más Alto Tribunal "cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma" (Fallos 324:291, 1740 y 3143; 328:1774, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II  
FLP 55652/2017/20/CA1

Por lo expuesto solicito se declare inoficioso el tratamiento de la exención de prisión.

Así lo voto.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

Confirmar la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y ofíciense.

OLGA ANGELA CALITRI, ROBERTO A. LEMOS ARIAS  
Y CESAR ALVAREZ.

Ante mi, Ignacio E. Sanchez. Secretario

---

Fecha de firma: 12/10/2017

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLGA ANGELA CALITRI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA INTEGRANTE

Firmado(ante mi) por: IGNACIO E. SANCHEZ,



#30466331#190978795#20171012154141245